



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0878-2026 del 02 de julio de 2026, se denuncia ante la Corporación que “Se viene presentando tala de bosque nativo, afectado fuente hídrica”

Que el día 06 de julio de 2026, el equipo técnico de la Corporación realizó inspección ocular al predio objeto de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados. Como resultado de dicha diligencia, se elaboró el Informe Técnico de Queja N.º IT-04186-2026 del 16 de julio de 2026, en el cual se consignaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

3. OBSERVACIONES:

La visita se realizó en el predio ubicado en las coordenadas 6° 25´ 51" N -75° 01´ 05"W, bajo el sistema de referencia WGS84, el área presenta características rurales, con presencia de cobertura vegetales, viviendas dispersas y áreas

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



destinadas a actividades agropecuarias y/o domésticas, el acceso al sitio se realizó mediante vías terciarias. En campo se evidenció una actividad progresiva de rocería con el fin de cambiar el cultivo de caña a cultivo de café, por otro lado, se evidencia tala de individuos arbóreos que requería permisos de aprovechamiento forestal, Esta actividad comenzó progresivamente un mes. – Ver imagen 1.



Imagen 1. Zona intervenida por actividad de rocería y tala.

Respecto al componente paisajístico, el entorno del sector presenta características típicas de paisaje rural intervenido, compuesto por coberturas de pastos limpios, áreas con vegetación secundaria, sin bosque sobre la ladera – Ver imagen 2, adicionalmente, el suelo está destinado a la agricultura que anteriormente se ha estado aprovechando para cultivo de caña para la subsistencia del hogar, por lo que la cual se descarta presencia de bosque o vegetación densa que implique importancia ecológica en el área.



Imagen 2. Entorno paisajístico del área.

Nota: El lugar donde se realizó la intervención con el fin de sustituir el cultivo de caña a cultivo de café, es del señor Jesús García quien figura como presunto infractor y que a su vez es hermano del interesado Gilberto García.

3.2 Actividad de tala

En atención a la queja ambiental que tiene el objeto “Tala de bosque natural”, se realizó inspección en el sitio en las coordenadas 6° 25’58”N -75° 00’58”W, con el fin de verificar las afectaciones forestales por la presunta actividad, en campo se evidenció presencia de un ecosistema con característica Templado húmedo Montañoso – MapGis, ecosistema con presencia de individuos arbóreos tales como: Brinzales, Latizales, maderables, helechos – Herbáceos.

Con base a lo anterior en el área afectada se evidenció actividad de rocería mínima de individuos arbóreos brinzales, latizales y cultivo de caña que anteriormente estaba cultivada cuyo material vegetal fue acopiada para su descomposición en las coordenadas 6° 25’59.34”N -75° 00’58.32 ´W – Ver imagen 3, adicionalmente se evidencia tala de individuos arbóreos maderables – Ver imagen 4.



Imagen 3. Pila de individuos fustales y brinzales – Rocería.



Imagen 5. Zona intervenida y árboles talados.

Nota: Durante la inspección en campo se evidenció, varios individuos arbóreos talados asociados a bosque templados húmedo montano, debido a la

ausencia de estructuras botánicas que permiten la identificación como: Hojas, flores y frutos no fue posible determinar con precisión la especie forestal de los individuos talados, además por las condiciones no se pudo determinar la cantidad exacta. Sin embargo, por las características del entorno y regeneración natural del sector, se presume que los individuos arbóreos podrían ser: Guamo (*Inga spp.*), Yarumo macho (*Didymopanax morototoni*) Suribio (*Trema micrantha*), Cedro (*Cedrela odorata*), Laurel (*Laurus nobilis*)

Para finalizar, se realizó una inspección en el área intervenida para identificar especies arbóreas, herbáceas o epifitas vedadas o protegidas según el acuerdo 404 de 2020 – Flora Silvestre en complemento con la resolución 213 de 1997 - veda nacional de bromelias y orquídeas. Por lo que se descarta la infracción ambiental de flora silvestre según el acuerdo 404 del 2020 a pesar que la actividad de tala fue indiscriminada.

En el componente hidrológico, para la determinación de cuerpos de aguas superficiales existentes con comportamiento permanente o intermitente cercanas al área intervenido o alrededor, se consultó en la plataforma MapGIS opción – Zonificación Hidrológica e hidrología con el fin de establecer si hubo afectación al “recurso agua”. se evidencia la existencia de un drenaje sencillo flujo permanente a una distancia de 17.3 metros, este drenaje sencillo es terciario, la cual esta conecta a un drenaje secundario que alimenta al drenaje Doble – Quebrada la Florida.



Imagen 6. Distancia a cuerpos de aguas superficiales.

Con base a lo anterior, la intervención de tala realizada por el señor Jesús Gómez, infringe ronda hídrica del drenaje sencillo con una distancia de 17.3 metros – acuerdo corporativo 0521 del 2015, Ronda Hídrica a aguas superficiales en este caso: nacimientos, arroyos y quebradas. Por lo que se determina una infracción ambiental a la protección del recurso agua.

Nota: De acuerdo con el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, las rondas hídricas constituyen áreas de protección ambiental destinadas a garantizar la conservación del recurso hídrico, la estabilidad de los cauces, la regulación de los flujos de agua, la protección de la biodiversidad y la

prevención de procesos erosivos. En este sentido, para nacimientos de agua debe respetarse un área de protección con radio mínimo de 30 metros alrededor del punto de afloramiento. Durante la evaluación se evidenció una intervención localizada a una distancia aproximada de 17.3 metros del recurso hídrico, incumpliendo la distancia mínima de protección establecida por el acuerdo corporativo de la autoridad ambiental. Esta situación genera una potencial afectación sobre la ronda hídrica, disminuyendo su capacidad de protección y aumentando el riesgo de alteración de las condiciones ecológicas asociadas al recurso hídrico.

En el componente suelo se evidenció una actividad asociada a la rocería, con el fin de sustituir la actividad de subsistencia del señor Jesús Gómez. Esta situación no genera exposición directa del suelo a los factores climáticos, por lo que no se disminuye el material orgánico y posibles alteraciones de sus propiedades físicas y biológicas, esta actividad de rocería aumenta la capacidad de retención de humedad y disminuye los procesos erosivos y pérdida de fertilidad del suelo siempre y cuando el material vegetal se deje en el mismo punto para su descomposición natural. Adicionalmente se descarta actividad de quema. – Ver imagen 7



Imagen 7. Perdida de Cobertura Vegetal – Por actividad de Rocería.

Nota: La rocería corresponde a la “actividad de corte y remoción de vegetación herbácea, pastos, rastrojos y arbustos de porte bajo, realizada manual o mecánicamente con fines de mantenimiento, limpieza o adecuación de áreas”. Teniendo en cuenta el concepto de una de las metodologías de actividades forestales que es la rocería, que está destinado para mantenimiento para control de vegetación, el agravante no es por dicha actividad, sino por el área intervenida por tala de individuos arbóreos.

Ahora bien, la actividad de rocería es permitida bajo la normatividad ambiental decreto 1076 del 2015 dado que su objeto es regular el

Concepto	Valor
Individuos arbóreos talados	5
Relación de compensación	5:1
Individuos a sembrar	25
Distanciamiento	3 × 3 m
Área estimada de siembra	225 m ²

Tabla 3. Guía de siembra de plántulas nativas.

4. DETERMINANTE AMBIENTALES.

Consultando las determinantes ambientales, el suelo del predio del señor Alfredo García con PK_PREDIOS : **6702001000001300019** con FMI : Sin dato, ubicada en la vereda “ Playa Rica” en el municipio de San Roque- Antioquia , presenta restricción ambiental clasificado por el POMCA – Rio Nare aprobado mediante la Resolución N° 112-7294 del 21 de diciembre de 2017, que mediante la resolución Resolución N° 112-0393 del 13 de febrero de 2019 zonifica el suelo como Agrosilvopastoril siendo esta de mayor porcentaje de un 55.33%.

la actividad fue realizada dentro de un área con cobertura agrosilvopastoril; por lo tanto, la intervención se efectuó sobre una cobertura transformada y no sobre un bosque natural. Sin embargo, la tala de cinco (5) individuos arbóreos constituye un aprovechamiento forestal que requiere autorización previa de la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas aplicables.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Áreas de Importancia Ambiental - POMCA	19.1	9.09
Áreas de restauración ecológica - POMCA	42.55	20.26
Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	116.23	55.33
Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	11.3	5.38
Zona de Aprovechamiento Sostenible - RFP San Lorenzo	19.13	9.11
Zona de Preservación - RFP San Lorenzo	0.08	0.04
Zona de Protección Recurso Hídrico - RFP San Lorenzo	0.13	0.06
Zona de Restauración - RFP San Lorenzo	1.54	0.73

Imagen 5. Zonificación Ambiental – Geo-portal.

4. CONCLUSIONES:

1) Se verificó que la actividad reportada no corresponde a una tala de bosque natural, sino a una intervención realizada sobre un área con cobertura agrosilvopastoril, donde se desarrolló una rocería con fines de sustitución de un cultivo de caña por un cultivo de café. Sin embargo, durante la inspección se evidenció la tala de aproximadamente cinco (5) individuos arbóreos maderables.

2) La actividad de aprovechamiento forestal se ejecutó sin evidenciar la respectiva autorización ambiental, configurando una intervención sobre individuos arbóreos que requiere permiso previo de la autoridad ambiental competente, de conformidad con la normatividad forestal vigente.

3) Se determinó afectación a la ronda hídrica de un drenaje de flujo permanente, al evidenciarse que la intervención se realizó a una distancia aproximada de 17,3 metros del cauce, incumpliendo la franja mínima de protección establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y demás disposiciones aplicables para la protección del recurso hídrico.

4) La actividad de rocería no generó exposición significativa del suelo, debido a que el material vegetal producto del corte fue dispuesto in situ, favoreciendo la conservación de la humedad, la incorporación de materia orgánica y la reducción del riesgo de erosión. Asimismo, durante la inspección no se evidenciaron actividades de quema ni afectación a especies de flora vedadas o protegidas.

5) Como medida de restauración ambiental, se establece la siembra de veinticinco (25) plántulas de especies nativas, aplicando una relación de compensación de 5:1 por los cinco (5) individuos arbóreos talados, priorizando su establecimiento en áreas ambientalmente estratégicas, especialmente dentro de la ronda hídrica presente en el predio, con el fin de contribuir a la recuperación de la cobertura vegetal y la protección del recurso hídrico.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Del Decreto 1076 del 2015

(...)

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, 2.2.1.1.12.14. "**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

(...)

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización

(...)

Del Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

(...)

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

(...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el

daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico de queja No. IT-04186-2026 del 16 de julio de 2026, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal, desarrollados en el predio identificado con PK PREDIOS 6702001000001300019, ubicado en la vereda Playa Rica, del municipio de San Roque.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0878-2026 del 02 de julio de 2026.
- Informe técnico de queja N° IT-04186-2026 del 16 de julio de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **JESUS ALFREDO GARCÍA ESCUDERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.472.589, de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL**, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental, en el predio con PK_PREDIOS 6702001000001300019, ubicado en la vereda Playa Rica, del municipio de San Roque; ello dado que en visita técnica realizada el día 06 de julio de 2026, se identificó la tala de aproximadamente cinco (5) individuos arbóreos maderables en el sitio con coordenadas 6° 25' 51" N -75° 01' 05" W, bajo el sistema de referencia WGS84, actividad que implicó la intervención de la ronda hídrica de la fuente sin nombre, la cual conecta a un drenaje secundario que alimenta al drenaje Doble – Quebrada la Florida, una distancia de 17.3 metros, hechos plasmados en el informe técnico de queja N° IT-04186-2026 del 16 de julio de 2026.

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JESUS ALFREDO GARCÍA ESCUDERO**, para que, en un término de sesenta (60) días, realice un proceso de compensación activa con especies de árboles nativos propios de la zona, para lo cual debe realizar la siembra de **25 individuos de especies nativas** de importancia ecológica y garantizar su mantenimiento durante 3 años. Esto de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021 *"por medio de la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de Cornare"*.

PARÁGRAFO 1º: Una vez se dé cumplimiento deberá enviar informe a la Corporación para su respectiva verificación en campo.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **JESUS ALFREDO GARCÍA ESCUDERO**, lo siguiente:

- Realizar un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la tala, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica
- Abstenerse de realizar quemas, toda vez que estas se encuentran prohibidas.
- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en su predio, hasta tanto se obtengan los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus realizar visita técnica al predio objeto del presente asunto, con el fin de verificar las condiciones ambientales del mismo y el cumplimiento de los requerimientos impartidos mediante esta providencia.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JESÚS ALFREDO GARCÍA ESCUDERO**, identificado con la cédula de

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

ciudadanía número 98.472.589, localizado en la vereda Playa Rica del municipio de San Roque; entregando copia controlada del informe técnico No. IT-04186-2026 del 16 de julio de 2026, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nus

Expediente: 056700347308
Fecha: 21/07/2026
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Cristian Morales
Dependencia: Regional Force Nus